



**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/235/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

OFICINA DE LA GUBERNATURA AHORA  
COORDINACIÓN DE GABINETE

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, diecinueve de abril de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/235/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **OFICINA DE LA GUBERNATURA AHORA COORDINACIÓN DE GABINETE**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha trece de abril de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **OFICINA DE LA GUBERNATURA** ahora **COORDINACIÓN DE GABINETE**, la cual quedó registrada con el folio **0382321**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, argumentando **la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/235/2021**; se requirió al sujeto obligado **OFICINA DE LA GUBERNATURA AHORA COORDINACIÓN DE GABINETE** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha uno de julio de dos mil veintiuno se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. INFORME DE AUTORIDAD.** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, requerir al Instituto Municipal del Deporte de Tijuana, a través de su Titular, para que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública **00382321** quien rindió el informe solicitado en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado **Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que la Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

[...]

En esa guisa, aún sin conceder que la pretensión del ciudadano fuese considerada por este H. Instituto como información pública dada la naturaleza y la literalidad en la que fue formulada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no se actualiza la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en los archivos o que estemos obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, MÁXIME que el Reglamento Interno no contempla la obligación de poseer, administrar o generar la información materia de la solicitud recurrida, por lo anterior, se considera oportuno citar de la Oficina de la Gubernatura por ser el instrumento pilar del marco legal que regula la estructura funcional y organizacional de este Sujeto Obligado, los preceptos más relevantes del instrumento legal previamente citado: [...]” (sic)

### **ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“En Tijuana, Baja California, en la Dirección Calle Camino Vecinal 10511, Santa Fe II, 22670 Tijuana, B.C., hay un campo de Beisbol que pertenece a la Unidad Deportiva las Cascadas de Santa Fe, aunque esté separado de la Unidad por una escuela CBTIS (la número 278). Dicho campo se encuentra cerrado al público, pero no así la Unidad Las Cascadas, por lo que le solicito información a todas las autoridades involucradas de la administración y resguardo del Campo del ¿Porqué no se nos ha permitido el ingreso y uso a los vecinos para el campo?, exponiendo los motivos para privarnos del uso de las instalaciones para practicar beisbol. Si bien es cierto que hay pandemia y existe una semaforización para actividades, no es posible que otras unidades deportivas como el CREA o los Campos de la Liga Municipal de Beisbol (entre otros) ya cuenten con actividades deportivas y nosotros los vecinos de Santa Fe seamos privados de nuestros derechos. Por lo que de existir requisitos previos a satisfacer para la apertura de nuestro campo, se solicita a las autoridades

correspondientes, sean facilitadores con el trámite y nos informen de los puntos pendientes para cumplir con la apertura del campo de beisbol.

Se adjuntan fotografías del campo en donde se aprecia que esta cerrado con candado y aviso de cerrado." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

" [...]

*Por este medio, y en virtud de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que: este Sujeto Obligado, NO ES POSIBLE atender la solicitud de acceso a la información pública, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho;*

*Al respecto, esta Unidad de Transparencia considera oportuno puntualizar que del contenido del escrito referido, se advierte que el particular NO CUMPLE con los requisitos indispensables para que su petición sea considerada como una SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en vigor, que de manera textual dispone:*

*[...]*

*En consecuencia, y conforme a la literalidad en que fue formulado su escrito; en ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Unidad de Transparencia es que se determina que el ciudadano ES OMISO en puntualizar la información solicitada o cualquier otro dato que facilite su búsqueda, puesto que únicamente hace mención a circunstancias de hecho, situación que dejaría en estado de indefensión a esta Autoridad para pronunciarse a dicha petición, sin dejar de soslayar que el actuar de este Sujeto Obligado se encuentra dentro del principio de legalidad aplicable y rector a la legislación Estatal en materia de transparencia[...]" (sic)*

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*"En archivo adjunto en PDF me dicen que no es posible atender mi solicitud porque NO CUMPLE con los requisitos indispensables para que su petición sea considerada como una SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Dicen que el ciudadano ES OMISO en puntualizar la información solicitada o cualquier otro dato que facilite su búsqueda, puesto que únicamente hace mención a circunstancias de hecho. No soy omiso y explico muy bien mi solicitud y doy el domicilio del campo de beisbol que esta cerrado y adjunto fotografías, tambien doy la ubicacion de google maps. Son circunstancias de hecho y también de derecho, porque el campo esta cerrado con candado permanentemente, que es un acto de autoridad y debe estar fundado y motivado, lo que se pide en mi solicitud.." (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

"[...]

En esa guisa, aún sin conceder que la pretensión del ciudadano fuese considerada por este H. Instituto como información pública dada la naturaleza y la literalidad en la que fue formulada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no se actualiza la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en los archivos o que estemos obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, MÁXIME que el Reglamento Interno no contempla la obligación de poseer, administrar o generar la información materia de la solicitud recurrida, por lo anterior, se considera oportuno citar de la Oficina de la Gubernatura por ser el instrumento pilar del marco legal que regula la estructura funcional y organizacional de este Sujeto Obligado, los preceptos más relevantes del instrumento legal previamente citado: [...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

#### **I. Entrega de información que no corresponda con lo solicitado**

La persona recurrente solicitó conocer el motivo por el cual un campo de béisbol dentro de la Unidad Deportiva las Cascadas se encuentra cerrado y se restringe el acceso a la ciudadanía. Al respecto el sujeto obligado respondió que la petición ciudadana no se conforma como una solicitud de acceso a la información pública por no reunir los requisitos contemplados en las fracciones III e IV del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado la persona recurrente quería conocer el motivo por el cual no se les permite el acceso a las instalaciones, colmando con ello el requisito contenido en la fracción 117 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, aunado a que indicó de manera precisa la ubicación de la Unidad Deportiva que permanece cerrada y exhibió fotografías de la misma colmando con ello el requisito contenido en la fracción 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De esta manera, si el sujeto obligado tuvo participación en el cierre de la instalación, esto sólo pudo materializarse mediante una orden o instrucción institucional la cual debe quedar documentada, en caso contrario, el sujeto obligado debió oponer a la persona recurrente una excepción al derecho de acceso a la información pública como sería la incompetencia para generar lo solicitado, estos argumentos encuentran soporte en el criterio 16-17 Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por lo anterior, resulta que el agravio formulado por la persona recurrente es **FUNDADO**.

No obstante, lo anterior, a través de la contestación otorgada al presente recurso de revisión la Unidad de Transparencia manifestó que no genera información alguna a la relacionada con la solicitud que se le presentó. Así, durante la sustanciación del presente recurso se advirtió la incompetencia total para atender a la solicitud planteada, derivado se solicitó un informe de autoridad al Instituto Municipal del Deporte de Tijuana, a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00236421.

En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Instituto Municipal del Deporte de Tijuana a través de la Unidad de Transparencia desahogó la prueba solicitada e informó:

“[...]”

Le informo que debido a la contingencia que vivimos por la pandemia desde el año pasado y a la fecha es que este H. Instituto Municipal del Deporte de Tijuana por un tiempo estuvo detenida las actividades deportivas a fin de preservar las condiciones de salud de nuestros ciudadanos. [...]” (sic)

Así, del contenido del informe recibido se advierte que el Instituto Municipal del Deporte de Tijuana es el sujeto obligado competente para generar la información requerida en la solicitud primigenia por lo que quedan a salvo los derechos de la persona recurrente para solicitar dicha información al Instituto mencionado.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado **Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete** no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los***

*sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(sic)*

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00382321**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00382321**.


**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en

el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/235/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.